

17/05/2017
RE 662

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR	
REGISTRO DE ENTRADA	
DE	16/05/2017
SEVILLA	
ENTRADA NÚMERO:	6812

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

Verdadero Restá s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 344846/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 410914502017000088

Procedimiento: Procedimiento abreviado 11/2017. Negociado: 6

Recurrente: ~~MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ~~
Letrado: PILAR PEÑA MARTIN
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
Acto recurrido: resolución del Ayuntamiento de El Viso del Alcor de fecha 7/11/16 sobre Responsabilidad Patrimonial en relación a un siniestro

Adjunto remito copia auténtica de la Sentencia de fecha 5/05/17 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente.

En SEVILLA, a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Código Seguro de verificación: ~~20170505135702~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 05/05/2017 13:57:02	FECHA	05/05/2017
ID. FIRMA	20170505135702	PÁGINA	1/1



Documentos firmados con certificado



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n, Edificio Viapol Portal B Planta 6°

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020170000088

Procedimiento: Procedimiento abreviado 11/2017. Negociado: 6

Recurrente: ~~MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ~~

Letrado: PILAR PEÑA MARTIN

Demandado/as: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Acto recurrido: resolución del Ayuntamiento de El Viso del Alcor de fecha 7/11/16 sobre Responsabilidad Patrimonial en relación a un siniestro

SENTENCIA N° 156/2017

En Sevilla, a 5 de mayo de 2017, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Doña ~~Maria Carmen Yañez Rodríguez~~ representada y con la asistencia jurídica de la Letrada Doña Pilar Peña Martín, contra el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), representado y asistido por el Letrado de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla D. Rafael Arrebola Gálvez, sobre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de noviembre de 2016 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 1 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada citada se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de noviembre de 2016 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 1 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- Acordada la inacción de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista oral, en cuyo acto, la actora solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada. La Administración demandada solicitó la desestimación por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.

Código Seguro de verificación: ~~https://sede.juntadeandalucia.es/verificav2~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 05/05/2017 11:44:07	FECHA	05/05/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 05/05/2017 13:56:51		
ID. FIRMA	https://sede.juntadeandalucia.es/verificav2/	PÁGINA	1/6



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de noviembre de 2016 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 1 de agosto de 2016, reclamando la actora la cantidad de 1.701,93 euros, en base a los siguientes hechos: Que el día 28 de julio de 2016, mientras circulaba por la rotonda de entrada al Polígono Industrial El Viso, al encontrarse el asfalto mojado, por el mal funcionamiento de riego de la rotonda, resbaló con la motocicleta matrícula 3020 JHR, causando daños en la misma y lesiones a la recurrente.


La Administración demandada se ha opuesto, alegando, en primer lugar, falta de legitimación activa puesto que la actora no es la titular del vehículo. En cuanto al fondo, se remite a los fundamentos de la resolución impugnada, no habiéndose acreditado los hechos en la forma que expone la actora, existiendo un informe técnico del que se desprende que la calzada está en buen estado, existiendo inclinación suficiente para evacuar las aguas. Se impugna la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del funcionamiento de sus servicios aparece configurada por primera vez en 1954 en el seno del art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, después en los arts. 40 y 41 LRJAE de 1957, adquiriendo relevancia constitucional en los arts. 9 y 106.2 CE como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE), y se desarrolla hoy en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre y Real decreto 429/93 de 26 de marzo.

Siguiendo una constante doctrina jurisprudencial, cabe caracterizar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, del siguiente modo:

- El primero de los elementos es la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- La lesión ha de ser ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla.
- Debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo.
- Ausencia de fuerza mayor (SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998).

Aun cuando la jurisprudencia exige la concurrencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no se excluye con ello que la relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, especialmente en los casos de funcionamiento anormal del servicio, supuesto en el cual la cuestión se reduce a determinar qué hecho o condición

Código Seguro de verificación: https://www121.juntadeandalucia.es/verifirmev2/ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www121.juntadeandalucia.es/verifirmev2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 05/05/2017 11:44:07	FECHA	05/05/2017
ID. FIRMA	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 05/05/2017 13:58:51	PÁGINA	2/3
			




puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, inclinándose la jurisprudencia por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la ocurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, de forma que el funcionamiento del servicio se erija en conditio sine qua non sin el cual es inconcebible que el evento dañoso se produzca, y además resulte normalmente idónea dicha causa para la producción del resultado por concurrir una adecuación objetiva entre el actuar administrativo y el evento, y sólo cuando concurren ambas condiciones cabe elevar dicha condición a la categoría de causa adecuada, eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios (SSTS de 6 y 17 de noviembre de 1998).

En el caso que nos ocupa lo que resulta realmente relevante es determinar si el accidente y los daños y lesiones fueron debidos al deficiente funcionamiento del servicio público dentro de una situación de normalidad o como consecuencia de la omisión del deber de mantenimiento de la red viaria en condiciones de uso por los ciudadanos. Los daños que se deben al funcionamiento anormal de un servicio público municipal deben entenderse en el sentido amplio como lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras), teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que las vías publicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que deben acreditarse los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por el actor, o la ruptura del nexo causal, o la existencia de concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de unificación de doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002, (recurso 3192/2001 EDJ 2002/35965), criterio este que no se altera en lo sustancial en la sentencia del mismo alto Tribunal, Sala y Sección, de 20-9-2004 y otras en las que se recoge en definitiva este criterio, en el sentido de precisar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se configura como una responsabilidad sin culpa y en suma como una responsabilidad sin causa, no lleva sin embargo a que el mero dato de la que lesión patrimonial se produzca en el entorno de los servicios públicos, o por extensión en las instalaciones o establecimientos públicos, sea por sí determinante de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial, pues para que ello ocurra es necesario que sea la propia actividad servicial o los propios elementos de las instalaciones públicas los determinantes de la lesión, en tanto en cuanto éstos servicios se presten, o se encuentren estas instalaciones, por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a sus características y finalidades propias, como se recoge, en

Código Seguro de verificación: ~~trm20060505114407~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 05/05/2017 11:44:07	FECHA	05/05/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 05/05/2017 13:58:51		
ID. FIRMA	trm20060505114407	PÁGINA	3/6
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17-5-2001 (recurso 7709/2000) EDJ 2001/32887 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 9-4-2002 (recurso 6338/1998) EDJ 2002/9777 ; Sala 3ª, Sección 3ª, de 20-6-2003 (recurso 10077/1998) EDJ 2003/50084 ; Sala 3ª, Sección 4ª, de 9-7-2003 (recurso 192/2000) EDJ 2003/80808 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 30-9-2003, (recurso 732/1999) EDJ 2003/147170 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 20-12-2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12-1-2005 (recurso 6718/2000) EDJ 2005/2205 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 14-3-2005 (recurso 8107/2000) EDJ 2005/47084.

TERCERO.- Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda.


Pues bien, en este caso se desprende del expediente administrativo la existencia de unos daños en el vehículo (folios 1 y 6), así como unas lesiones de la actora (folios 2 a 6, y 9 a 20) y unas fotografías (folio 6, y las aportadas en el acto de la vista) del lugar donde la recurrente sitúa el accidente.

Ciertamente no existe ninguna prueba directa de que el recurrente tuviese el accidente que afirma en el lugar y hora que expresa y que se produjera por "encontrarse el asfalto mojado" (según se expresa en la demanda) por el riego del césped de la rotonda (reclamación, folio 7), no obstante podría acudir a la prueba de presunciones, que vienen recogidas en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil en los arts. 385 y 386, nos dice este último "...A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano...".

Sin embargo, no existen datos constatados de los que extraer el enlace preciso que requiere el precepto (artículo 139 de la Ley 30/1992) y que demuestre que el accidente se produce como consecuencia de la existencia de agua en la calzada, ya que la única versión de los hechos nos la ofrece la propia demandante, y su suegra, que ha testificado en el acto de la vista, Doña [REDACTED] que, al aparecer, iba circulando con su vehículo y cuando llegó al lugar ya estaba ella caída, no vio la caída.

Además de que dicha testifical ha de cuestionarse por la relación que une a la testigo con la actora, resulta evidente que no vio la caída, ni como esta se produjo, aunque dice que la calzada estaba encharcada.

El informe de la Policía Local de 23 de septiembre de 2016 (folio 32), señala que "Los hechos ocurrieron a las 9'00 horas y se personó en estas dependencias a las 13,45

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 05/05/2017 11:44:07	FECHA	05/05/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/6
			



horas, por lo que a esa hora no había restos de agua y no se podía comprobar lo manifestado por la solicitante".

El Informe Arquitecto Técnico de 19 de septiembre de 2016 concluye: "Que con independencia del estado de conservación de la instalación de riego, por considerar que el agua de lluvia de mayor relevancia, descarto que la instalación de riego o el pavimento de asfalto sea el origen de la causa de dicho accidente. Que se deben tener en cuenta otros factores diferentes a los establecidas en este informe que serán determinantes para establecer el origen de la causa como el estado de los neumáticos del vehículo, velocidad de circulación por la rotonda, distracción del conductor, etc...". También se señala: "Visitado el lugar para comprobar el estado del pavimento, he podido observar que dicho pavimento se encuentra en buen estado para ser transitado por vehículos permitidos en la circulación de esta vía, sin observar oquedades u otras que pudieran retener una gran cantidad de agua y que ello implicara efectos contrarios o peligrosos a la conducción de vehículos. También se ha observado que dispone de pendientes normales de escorrentías de forma que en caso de que dicho pavimento reciba agua se produzca su drenaje hacia los lugares de recogidas (cunetas, imbornales, etc..) disponibles de la zona de forma gradual".

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2006 (EDJ2006/6483), que la doctrina jurisprudencial consolidada entiende que la responsabilidad patrimonial "es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo EDJ1993/4334 , 18 de octubre EDJ1993/9214 , 27 de noviembre EDJ1993/10772 y 4 de diciembre de 1.993 EDJ1993/11081 , 14 de mayo EDJ1994/11244 , 4 de junio EDJ1994/5117 , 2 de julio EDJ1994/5780 , 27 de septiembre EDJ1994/8544 , 7 de noviembre EDJ1994/10115 y 19 de noviembre de 1.994 EDJ1994/10114 , 11 EDJ1995/1465 , 23 EDJ1995/876 y 25 de febrero EDJ1995/3027 y 1 de abril de 1.995 EDJ1995/2523 , 5 de febrero de 1.996 EDJ1996/982 , 25 de enero de 1.997 EDJ1997/692 , 21 de noviembre de 1.998 EDJ1998/30916 , 13 de marzo EDJ1999/8586 y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero- EDJ1999/18966)", pero no lo es menos que, como también señala dicha sentencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de fecha 5-6-2007, rec. 8525/2003. Pte: Herrero Pina, Octavio Juan; EDJ 2007/135814).

Igualmente, como la señala la última Sentencia del TS citada de 5 de junio de 2007, "constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo

Código Seguro de verificación: ~~W534~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 05/05/2017 11:44:07	FECHA	05/05/2017
ID. FIRMA	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 05/05/2017 13:56:51	PÁGINA	5/6



cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio”.

En consecuencia, cumple la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Las costas -- art. 139 LJCA --se imponen a la actora, si bien haciendo uso del apartado 3, dada la escasa complejidad del asunto litigioso y su cuantía, se limitan a 50 euros, correspondientes a honorarios del Letrado del Ayuntamiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de Doña [REDACTED] representada y con la asistencia jurídica de la Letrada Doña Pilar Peña Martín, contra el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), sobre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de noviembre de 2016 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 1 de agosto de 2016, por resultar conforme a Derecho la resolución recurrida, imponiendo las costas a la actora conforme al Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de apelación, conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley.(Ley 13/2009, de 3 de noviembre)

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

<p>Código Seguro de verificación: [REDACTED] - Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 05/05/2017 11:44:07	FECHA	05/05/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 06/05/2017 13:56:51		
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/8
